



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004190-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515577259 - 1]

VISTOS:

INFORME N° 000059-2024-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [515577259-0], de fecha 11 de diciembre del 2024; que obra acompañado con un total de 36 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley No 28044 - Ley General de Educación, señala que “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley No 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, **AQUELINA CONTRERAS YOMONA**, identificada con DNI N.º 16738426, al momento de los hechos se desempeña como Directora del Centro de educación básica Alternativa “ Augusto N. Leguía” Distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque, durante el año 2016, encontrándose bajo el régimen laboral de la ley N.º 29944- Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2013-ED, y modificatorias, lo que permite identificar a la presunta responsable de los hechos que se le atribuyen.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE

De acuerdo a lo señalado se le imputa a la directora **AQUELINA CONTRERAS YOMONA**, Centro de educación básica Alternativa “ Augusto N. Leguía” Distrito de Mochumi, que el guardián del turno noche se percata que existe perdidas de °(02 DVD marca OLG Modelo NRO DV340-Made in China serie 802SHEW088548) ya que son bienes patrimoniales del estado, la directora hace de conocimiento mediante un parte policial y también reporta de conocimiento a la oficina de control patrimonial por la cual el responsable sugiere enviar a proceso de investigación, informando en la totalidad la perdida de 02 equipos audio visuales y que habrían incurrido en la falta grave de **HURTO** e incumplimiento de funciones.

En el presente caso se advierte que, los hechos materia de investigación (que el guardián del turno noche se percata que existe perdidas de °(02 DVD marca OLG Modelo NRO DV340-Made in China serie 802SHEW088548) ya que son bienes patrimoniales del estado, la directora hace de conocimiento mediante un parte policial y también reporta de conocimiento a la oficina de control patrimonial por la cual el responsable sugiere enviar a proceso de investigación, informando en la totalidad la perdida de 02 equipos audio visuales y que habrían incurrido en la falta grave de **HURTO** e incumplimiento de funciones, ejercido por la docente investigada, ocurrieron en el año 2016, hace mas de 04 (cuatro) años, contados a partir del día siguiente en que se realizó la ultima acción constitutiva de la presunta infracción, por lo que, al haber excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios perdió la potestad disciplinaria para sancionar a los investigados, por las presuntas faltas disciplinarias, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el literal e) del Artículo 40° de la Ley 29944- “ Ley de Reforma Magisterial”, establece que los profesores deben: “e) *Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo*”.

Que, con la finalidad de garantizar el principio del debido proceso, esta Comisión estima pertinente

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004190-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515577259 - 1]**

determinar si la sanción que le correspondería, materia de pronunciamiento se encontraría dentro del plazo legal, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde la comisión de los hechos, ya que en el presente caso, no se ha instaurado procedimiento administrativo disciplinario hasta la presente fecha; a fin de determinar si dicho procedimiento sancionador se encuentra prescrito o no.

El máximo intérprete de la Ley, en nuestro país, el Tribunal Constitucional ha señalado en su oportunidad que “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudiera cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario” (sentencia emitida en el expediente N°2775-2004-AA/TC.Fundamento 3°). Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

En ese mismo sentido la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que “el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado”.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N.º 003-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referidos a la aplicación de los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 29444, encontrándose entre estos los siguientes:” 33. Al respecto, el artículo 252° del texto único ordenado de la Ley N°27444, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.34. Asimismo, es preciso señalar que el referido plazo de cuatro (4) años previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 se suspende por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria

35. De este modo, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual si ha sido regulado en ella artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde la comisión de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, seguir además la regla de suspensión de dichos plazos ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario Oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo, y trajo como consecuencia la suspensión del plazo de prescripción de la acción disciplinaria hasta el 30 de junio del mismo año, disposición establecida por el tribunal del servicio civil.

En el presente caso se advierte que, los hechos materia de investigación (abandono de cargo) ejercidos por el docente investigado incurrieron hace más de 04 (cuatro) años, contados a partir del día siguiente en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, por lo tanto, al haber excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004190-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515577259 - 1]

Disciplinarios perdió la potestad disciplinaria para sancionar al docente investigado por las presuntas faltas disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, conforme se muestra en el cuadro siguiente:



Respecto de la declaración de oficio de la prescripción, la máxima autoridad administrativa de nuestro país, en reiterados pronunciamientos ha dejado establecido su criterio, así por ejemplo en la RESOLUCIÓN N.º 002044-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09-09-2019, preciso en su fundamento 24"... si bien en el impugnante no aluden su recurso de apelación que la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescripción, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante hasta al emisión del acto administrativo de sanción..." resolviendo la prescripción de oficio; garantizando con ello el debido proceso.

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la unidad de gestión educativa Local de Lambayeque, que suscriben, por las razones expuestas en el presente informe y en sesión ordinaria celebrada el 24 de agosto del 2023, conforme se aprecia del **Acta N° 098-2023**, acordaron por unanimidad recomendar: **DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora Disciplinario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque contra **AQUELINA CONTRERAS YOMONA**, Directora del Centro de educación básica Alternativa "Augusto N. Leguía" Distrito de Mochumi, Lambayeque, en el año 2016.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 00001071-2023-GR.LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: . 1. **DECLARAR** de Oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la Potestad Sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque contra la administrada **AQUELINA CONTRERAS YOMONA**, Directora del Centro de educación básica Alternativa "Augusto N. Leguía" Distrito de Mochumi., en el año 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, a fin de que ésta precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa (miembros de la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes vigentes cuando se cometió la falta y prescribió la acción), que ha dado lugar a que la prescripción opere en el presente caso.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004190-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515577259 - 1]
REGISTRESE Y COMUNIQUESE,**



Firmado digitalmente
NATIVIDAD SANCHEZ PURIHUAMAN
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 16/12/2024 - 15:21:07

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>